

ABOGADOS Y AMBIENTE

Por Gustavo Rinaldi¹

Es un hecho que los estrados judiciales son destinos frecuentes para los casos donde se discuten aspectos relacionados con la protección del derecho colectivo al ambiente.

Por ello es importante resaltar que la Ley 25675 General del Ambiente define reglas específicas para todos los procesos judiciales donde se debatan circunstancias relacionadas con posibles daños al ambiente como bien colectivo, en su mayor parte direccionadas a equiparar esas desigualdades.

Excede el objeto de este breve trabajo reflexionar sobre cada una de dichas reglas, solo mencionaremos en primer lugar la amplia legitimación para obrar en busca de la protección de ese bien colectivo, permitiendo accionar al afectado, al Defensor del Pueblo, a ONGs y al Estado Nacional, Provincial y Municipal .

Al respecto no está de más recordar que esas personas no podrán actuar en el proceso por si solas, sino que deberán contar con un abogado que los represente. Este abogado será quien escriba la demanda, el que defina qué tipo de acción deberá plantearse, ante qué juzgado lo presentará, quienes serán los demandados, los hechos que presentará y las pruebas sobre los mismos y el derecho que reclamará.

Por eso muchas veces se ha dicho que “el primer juez en una causa es el mismo abogado” que presenta la demanda y lo compartimos totalmente.

El punto aquí es resaltar la importancia del abogado en el proceso colectivo ambiental, porque no solo estará representando a su cliente, sino que también a un gran número de personas, posiblemente afectadas por ese daño ambiental colectivo y que no son parte en ese proceso, pero pueden sufrir o disfrutar las consecuencias de la decisión que recaiga sobre el mismo.

Recordemos que la misma ley 25675 en su artículo 32 determina que los efectos de la sentencia en este tipo de procesos haga cosa juzgada con efectos expansivos erga homines con la única excepción de cuando la sentencia sea rechazada, aunque sea parcialmente, por cuestiones probatorias.²

Esto no es un dato menor o intrascendente, sino que todo lo contrario.

Vease la situación en apretado resumen: un afectado por el posible daño colectivo ambiental y un abogado por él seleccionado, será quien represente a cientos o miles, o tal vez más, afectados en un proceso de particulares características como el ambiental. La resolución judicial de esa causa tendrá efectos expansivos para toda la sociedad y cuando esa sentencia sea de rechazo de la pretensión, solo se podrá superar la excepción de cosa juzgada probando que hubo falencias probatorias en el trámite de esa causa.

El proceso colectivo ambiental no deja de ser un proceso bilateral, donde donde si bien es innegable que el juez tiene facultades especiales, este las cumplirá con un activismo prudente³, sin perder de vista el derecho de defensa de todas las partes. El juez no está obligado a suplir las falencias de las partes en el proceso y no debemos reclamarle ante rechazos de demandas con falencias en su planteamiento.

¹ Agradezco a los colegas y sobre todo amigos Pablo Lorenzetti, José Esaín, Guillermo Marchesi y Federico Zonis por la lectura previa del presente trabajo y por los interesantes aportes a mi humilde opinión.

² LORENZETTI, Pablo: “Particularidades de la sentencia ambiental: posibilidad de fallar extra y ultra petita y cosa juzgada *erga omnes*” en SUMMA AMBIENTAL, Editorial Abeledo Perrot 2010.

³ PERETTI, E., “La Sentencia Ambiental. Su Eficacia”, en *Revista de Derecho Público – 2009/2. Derecho Ambiental*, Edit. Rubinzal – Culzoni. 2009, Pag. 331.

Por eso, es que de un tiempo a esta parte, y aunque no soy abogado litigante (ni de parte actora ni de demandada), no puedo dejar de notar con admiración la gran responsabilidad que tienen los abogados que representan a la parte actora en las demandas de daño colectivo ambiental.

En la mayor parte de los casos, los clientes que representan no son los grandes centros de poder, sino todo lo contrario, lo que generalmente implica que ellos carecen de recursos para reconocerles inicialmente honorarios acordes a la difícil tarea que deben emprender.

Lo que provoca que el abogado directamente no acepte llevar el caso o que acepte, pero arriesgando sus honorarios a lo que a resultas determine el Juzgado, lo que en la mayoría de los casos termina siendo desproporcionado con la mencionada responsabilidad que recae sobre el profesional en estas causas.

Imagino que esta realidad puede repercutir de varias formas, todas ellas negativas en la búsqueda de que los intereses colectivos sean bien representados en el proceso.

Por un lado, y en el peor de los casos, siempre deja presente el fantasma de la connivencia entre la parte actora y la demandada para dar lugar a una sentencia, al menos poco clara, que sirva, en función del efecto de la cosa juzgada a la demandada para blindarse a futuros reclamos⁴.

También, puede provocar que aquellos abogados que representen este tipo de causas lo hagan con finalidades de elevar su exposición pública o política, dado la sensibilidad social que despierta la cuestión ambiental, desviando la atención desde la solución del problema hacia la mediatización y radicalización del mismo.

Asimismo es posible que las causas recaigan finalmente en abogados con gran conciencia ambiental, que muchas veces se involucran a fondo con el problema, militándolo fuertemente, y hasta que pueden ser afectados por los posibles daños, casi confundiéndose con los actores que representa; con el riesgo de que puedan caer en la conocida frase que dice que “el abogado en causa propia tiene un tonto por cliente”.

Es meramente anecdótica la anterior ejemplificación solo a efectos de despertar la conciencia sobre la importancia de no perder de vista la importancia del conocimiento del Derecho en general y del Derecho Ambiental en particular de aquellos abogados que representen a intereses colectivos en juicio. Ya que cuando desviamos de ese eje, entramos en un terreno donde mediante errores procesales, demandas mal presentadas, etc, podemos generar los mismos efectos de afectación al bien colectivo ambiente que se pretende evitar.

Por eso considero necesaria la capacitación en Derecho Ambiental a nivel de grado universitario, de posgrado y en los diferentes foros, para que los abogados que llevan sobre sus hombros la responsabilidad de representar intereses colectivos tengan suficiente conocimiento para hacerlo con firmeza y solvencia jurídica.

Y ello atado a la necesidad de reconocer a todo nivel el trabajo por la sociedad, más allá de sus clientes, que estos verdaderos quijotes llevan adelante a diario.

⁴ Para evitar estos inconvenientes resultaba interesante la regulación contenida en el artículo 1748 del Anteproyecto de Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación, aplicable a los daños causados a derechos plurindividuales homogéneos; el cual consagraba el efecto expansivo de la sentencia “secundum eventum litis”, esto es sólo cuando la acción colectiva era acogida, independientemente de la causa del rechazo de la demanda tal como lo dispone la ley 25675: *“Alcances de la sentencia. Cosa juzgada. En los procesos colectivos referidos a derechos individuales homogéneos, la sentencia hace cosa juzgada y tiene efecto erga omnes, excepto que la acción sea rechazada. Este efecto no alcanza a las acciones individuales fundadas en la misma causa. Si la pretensión colectiva es acogida, los damnificados pueden solicitar la liquidación y la ejecución de la sentencia a título personal ante el juez de su domicilio. La sentencia que rechaza la acción colectiva no impide la posibilidad de promover o continuar las acciones individuales por lo perjuicios ocasionados a cada damnificado”*.